

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 09 de Agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1708

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: HEIMAN OROZCO ANGULO

Radicación No. 76001400303120202000155

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la Dra. MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con la C.C. No. 31'168.794 y T.P. # 57.850 del C.S.J., en calidad de apoderada actora, respecto a emplazar al demandado **HEIMAN OROZCO ANGULO, identificado con C.C. No. 16.513.687.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará a la demandada arriba descrita y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **HEIMAN OROZCO ANGULO, identificado con C.C. No. 16.513.687**, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No.408 del 13 de Marzo de 2.020 notificado en estado # 035 del 07 de julio 2020, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES identificada con CC No. 43.878.273.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29e019ce5cd60a247041c115a805bfe46d7a47e4b74452f8241f3a9465568f**

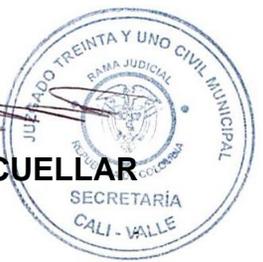
Documento generado en 10/08/2023 07:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1718
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.
Ddo. OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO
Rad.: 760014003031202300535-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por ORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través apoderado judicial, contra **OSCAR MARIO TAMAYO BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.670.641, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **\$35.899.749 PESOS MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1514667.

2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac0891a2c6cbd0b38967b2aa3665f0a9ae9dc0d0cc41f447a9d93a1345bc3d9**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de Agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Nº 1.711

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: BANCO FINANDINA S.A.

Ddo: HAINER GRAJALES VELASCO

Rad.: 760014003031202300549-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente por OSCAR RENE JIMÉNEZ DIAZ C.C. No.79.643.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HAINER GRAJALES VELASCO C.C. .16.863.369**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El(la) Demandado HAINER GRAJALES VELASCO en la cra 1 70 210 apto 2 401, dirección de notificación judicial electrónica: davidgrajales@gmail.com, dirección electrónica que fue aportada por el demandado al momento de autorizar su firma electrónica para la constitución del pagare electrónico.
Del señor juez

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 6, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co//cali](https://www.sitimapa.com.co//cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2add198b44135e520850fbd6798be7de294254dbb860b4a52cc906e8e17493**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir por Tercera vez a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.719

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.719, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Dte. FINANZAUTOS S.A.
Ddo. JHON JAMES HOYOS CORRALES
Rad. No. 760014003031202100251-00**

Revisado el proceso se observa que la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – Sijin Grupo Automotores, no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 1514 y 1515 del 29 de septiembre de 2.022, respecto al Decomiso del Vehículo de placa No. **DMT-786** de propiedad del demandado JHON JAMES HOYOS CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.141., aunado a informar la suerte del mismo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo automotor de placas **DMT-786**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo automotor de placas **DMT-786**, y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421db1e88678171f9ea3793de226d633fb482b95a049d836d4bbc53f76a3d4a9**

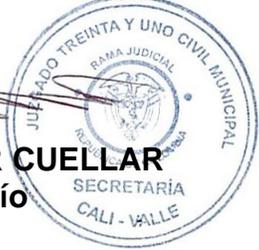
Documento generado en 10/08/2023 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir por Tercera vez a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1.720

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.720, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Dte. MOVIAVAL S.A.S.
Ddo. LEIDY CARMENZA QUINAYAS PERAFAN
Rad. No. 760014003031202100275-00**

Revisado el proceso se observa que la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – Sijin Grupo Automotores, no han dado cumplimiento a lo ordenado respecto al Decomiso del Vehículo de placa No. **OHF-51E** de propiedad del demandado LEIDY CARMENZA QUINAYAS PERAFAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.988.109, aunado a informar la suerte del mismo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **OHF-51E**, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo tipo motocicleta de placas **OHF-51E**, y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f78e5dff92390a2393cba0d7f54dfc671e735478e054a814ec574687e4fbbe**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1707

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC

Ddo: LUIS EDUARDO TORIJANO

Radicación No. 760014003031201900560-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con C.C. No. 16.246.487** fue notificado a través de CURADORA AD LITEM, del Interlocutorio No. 1634 del 01 de Octubre de 2.019, notificado en estado # 158 del 08 de Octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, contestando la demanda, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5 representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.958.085, a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con C.C. No. 16.246.487,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1634 del 01 de Octubre de 2.019, notificado en estado # 158 del 08 de Octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con C.C. No. 16.246.487** fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS EDUARDO TORIJANO, identificado con C.C. No. 16.246.487** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1634 del 01 de Octubre de 2.019, notificado en estado # 158 del 08 de Octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$460.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877c667afcde95d961ec281e593071c60f2a9d6179f99fa396da6951899041b0**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1709

Ejecutivo

**DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION
MONTERRICO**

**DEMANDADO: ANA CRISTINA RUIZ FRANCO
LUIS CARLOS CARDONA GONZALEZ**

Radicación No. 76001400303120200026500.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ANA CRISTINA RUIZ FRANCO identificada con C.C. No. 31.840.120 y LUIS CARLOS CARDONA GONZALEZ identificado con C.C. No. 19.248.747**, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 614 del 06 de Agosto de 2020 notificado en estado # 054 del 19 de Agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ASOCIACION DE PROPIETARIOS PARCELACION MONTERRICO

Con Nit: 890.328.415-1 Representado legalmente por GUILLERMO REBOLLEDO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.243.998 a través de apoderado judicial, presentó demanda Contra **ANA CRISTINA RUIZ FRANCO identificada con C.C. No. 31.840.120 y LUIS CARLOS CARDONA GONZALEZ identificado con C.C. No. 19.248.747**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 614 del 06 de Agosto de 2020 notificado en estado # 054 del 19 de Agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **ANA CRISTINA RUIZ FRANCO identificada con C.C. No. 31.840.120 y LUIS CARLOS CARDONA GONZALEZ identificado con C.C. No. 19.248.747**, fueron notificados a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANA CRISTINA RUIZ FRANCO identificada con C.C. No. 31.840.120 y LUIS CARLOS CARDONA GONZALEZ identificado con C.C. No. 19.248.747**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 614 del 06 de Agosto de 2020 notificado en estado # 054 del 19 de Agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.750.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Librese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2fae76b834eaf2b5c927df380d719d1fb423fd379f286d49be7663ceedd83**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1706

Ejecutivo

Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF

Ddo: MARIA LOZANO REYES

Radicación 760014003031202200734-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**, fue notificado por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 261 del 10 de Julio de 2023 del Auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a través del interlocutorio No. 105 proferido el día 25 enero de 2023 y notificado en Estado No.012 de fecha 26 de enero 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7, representada legalmente por SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, identificada con C.C. No. 51.893.549, endosatario en procuración de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 105 proferido el día 25 enero de 2023 y notificado en Estado No.012 de fecha 26 de enero 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA LOZANO REYES identificada con C.C. No. 41.757.651**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 105 proferido el día 25 enero de 2023 y notificado en Estado No.012 de fecha 26 de enero 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$900.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **09 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70696d33390e65ffe814485ab8aeb21c611bb3d226d6ed0d0c2606854f3d2afe**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que **EL DAGMA** dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No.139 del 09 de Junio del 2.023. Provea Usted.

Cali, 09 de Agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1726

Incidente de Desacato

Accionante: ROBERTO MARIA PRESS GARCIA

Accionado: DAGMA

Rad. No. 760014003031202300286-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No. 139 del 09 de Junio del 2.023, fue cumplida por la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE DAGMA** tal como lo demuestra en su respuesta de fecha 04/08/2023, que los días 01 y 02 de agosto de la presenta anualidad culminó con la tala del individuo arbóreo, aportaron fotografías en el sitio de labor realizada los días 01 y 02 de agosto de la presente anualidad.

Igualmente el despacho se comunicó vía celular al abonado 316-7172312, contestó la Sra. AURA MERCEDES DIAZ DE LOS RIOS, manifestó ser Copropietaria de un inmueble ubicado en el Edificio María Juliana del barrio Prados del Norte, quien manifestó que: Efectivamente el Dogma cumplió con la tala del árbol.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No. 139 del 09 de Junio del 2.023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE "DAGMA"** a la Sentencia de Tutela de No. 139 del 09 de Junio del 2.023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd0b60e4263297cb66031cab780320f869f931e588e6b6bc90af37c9e6abdb**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por el apoderado de la parte demandante. Favor provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1725

Ejecutivo

Dte: MAYA GRUPO INMOBILIARIO SAS

Ddo: CALZADO ALIATTI SAS

Ddo: FARID BURAYE COMENARES

Ddo: JULIA OBONAGA DE BURAYE

Rad: 760014003031202000291-00.

Entra el Despacho para decidir respecto de los memoriales aportados por el Dr. CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO apoderado de la parte demandante donde solicita tener notificado por conducta concluyente al señor FARID BURAYE COMENARES en razón al escrito de data 16 de abril de 2021, y seguir adelante la ejecución contra los demandados FARID BURAYE COMENARES y JULIA OBONAGA DE BURAYE por esta notificados conforme a los arts. 291 y 292 y guardaron silencio.

Revisado el proceso virtual, se observa que el escrito de fecha 16 de abril de 2021 fue remitido por el señor FARID BURAYE COMENARES en calidad de representante legal de CALZADO ALIATI SAS, en reorganización conforme el art. 84 de la Ley 1116 de 2006 y no como demandado en calidad de persona natural.

por lo anterior esta instancia se ABSTENDRÁ de tener notificado por conducta concluyente al señor FARID BURAYE COMENARES identificado con C.C. No. 5.560.331, por no ajustarse a lo consagrado en el Art. 301 del C.G.P., toda vez que la notificación por conducta concluyente; Emerge por esencia del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte porque está así lo ha manifestado de manera expresa, por escrito, la notificación debe operar bajo el estricto marco de dicha manifestación porque en ello va envuelto la protección del derecho a la defensa; Tanto que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras establecidas en el ordenamiento jurídico.

Respecto a demandada Sra. JULIA OBONAGA DE BURAYE identificada con C.C. No.38.994.161, no obra dentro del proceso, constancia de empresa de correo, respecto de la notificación conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G. P. Por lo anterior se deberá requerir al Doctor CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, apoderado actor, para que aporte el certificado de mensajería pertinente con el acuse de recibido de la notificación personal y de sus anexos y/o notificación conforme al Art. 292 del C.G.P., enviada a la demandada Sra. JULIA OBONAGA DE BURAYE identificada con C.C. No.38.994.161, como lo determina la ley en estos casos, conforme a lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificado por Conducta Concluyente al demandado señor FARID BURAYE COMENARES identificado con

C.C. No. 5.560.331, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, apoderado actor, para que aporte el certificado de mensajería pertinente con el acuse de recibido de la notificación personal y/o notificación por aviso de la demandada JULIA OBONAGA DE BURAYE identificada con C.C. No.38.994.161, Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **10 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

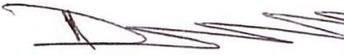
Código de verificación: **f2eddcbbfcf232099d174dc89da7c362644f75d4fe4703aa770e3cccf0444e6c**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.717

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.717, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. JUAN PABLO LASSO ZULUAGA
Rad.: 760014003031202300533-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8**, representada legalmente por MÓNICA YAMILE DIAZ MANRIQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.038.140; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JUAN PABLO LASSO ZULUAGA C.C. 1.143.987.255**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **JPT-480**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT 890.903.938-8**, representada legalmente por MÓNICA YAMILE DIAZ MANRIQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.038.140; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **JUAN PABLO LASSO ZULUAGA C.C. 1.143.987.255**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JPT480	MODELO:	2020
MARCA:	TOYOTA	LINEA:	HILUX
MOTOR:	1GD-4812121	CHASIS:	8AJHA3CD9L2102355
COLOR:	SUPER BLANCO	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	DOBLE CABINA

Matriculado en la secretaria de movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **JUAN PABLO LASSO ZULUAGA C.C. 1.143.987.255**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasimsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19719054644969cf1d4232f34bfd294b922f122c7840832e979139aff577a**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.712

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.712, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE
Rad.: 760014003031202300550-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE C.C. 1.151.946.639**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KQK-837**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE C.C. 1.151.946.639**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KQK837	LINEA	SANDERO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SR0E5NM050889
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	J759Q074080

Matriculado en la secretaria de movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado **YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE C.C. 1.151.946.639**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257115f75e87a6b6410f6c00a18e3bf1de2afbd5127ab9d6989d1ab9f87b708b**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.713
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. LORENA LOPEZ MORENO
Rad.: 760014003031202300551-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por **ALVARO ALBERTO CARRILLO C.C. No. 79.459.431**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LORENA LOPEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.412, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que las cuotas adeudadas ascienden a la suma de dinero de \$3.574.226 y siguientes, ello teniendo en cuenta que la según el contrato la cuota es de \$2.251.636. Por lo tanto, deberá aportar el plan de pagos que de cuenta lo pretendido.
2. De acuerdo con los numerales anteriores del Art. 82, la parte deberá expresar de forma “debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo tanto, deberá separar los cobros de capital frente a los cobros de intereses moratorios, precisando en este último, tasa y periodo de causación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64cfcbc87fc763bf053194d95b89f7610c446fbbc854641fab0fc1545e39261**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 9 de agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 1710

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. EDIFICIO KAOPA – P.H.

DDO. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA

Rad.: 760014003031202300546-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **EDIFICIO KAOPA – P.H.**, representado legalmente por la sociedad **FENIX P.H. S.A.S. NIT. 900.878.921-1**, siendo el representante legal el señor **HENRY BAYARDO LOPEZ ZAMBRANO C.C. 98.391.690**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA NIT. 830.053.812-2**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
- B. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO KAOPA NIT. 830.053.812-2**, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
- C. Presente el punto anterior, Aclarar en el libelo introductorio de la demanda, según lo dispone el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., la plena identificación de las partes, así: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, **los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)” respecto a la parte demandante y demandada con sus respectivos representantes legales. (negrilla del Juzgado).
- D. En la demanda se deberá aportar el poder conferido al Dr. SEIFAR ANDRES ARCE ARBELÁEZ, además del mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022); quien posteriormente, sustituye el poder al Dr. VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA.
- E. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige los títulos ejecutivos, la parte demandante deberá:
 - Aclarar el hecho #2, pues afirma que la demanda por concepto de cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias, retroactivos, multas y otros, e intereses son adeudados al mes de mayo de 2.023, al revisar el título ejecutivo, este finaliza al mes de marzo del mismo año.
 - Aclarar en la pretensión #1.56; el cobro de la cuota de administración del mes de abril de 2023, con base en el título ejecutivo aportado.

- Se Insta al demandante para que aporte un título ejecutivo contentivo de la fecha concreta de la exigibilidad de las obligaciones que cumpla con los presupuestos del Art. 422 ibidem, dado que el aportado en la demanda, no expresa concretamente desde que día son exigible los intereses moratorios. (hecho #2 y pretensiones #3.1 y s.s.)
 - Con base en lo anterior, deberá aclarar el periodo de exigibilidad, pues afirma cobrar intereses moratorios desde el mes de agosto de 2018, y al revisar el título ejecutivo aportado, se avizora desde el mes de mayo de 2020.
- F. La parte actora deberá aportar lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 que afirma “(...) y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.
- G. Al revisar los anexos no se evidencia lo siguiente:
- El certificado de representación legal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Prueba #5).
- H. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
- I. Aunado a lo anterior, se requiere a la parte demandante que de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 10° del C.G.P., que itera “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*” lo anterior, para el acápite notificaciones.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. Séifar Andrés Arce Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y T.P. No. 288.744 del C. S de la J., a quien le fuere conferido poder por la parte demandante EDIFICIO KAOPA – P.H., hasta tanto aporte lo solicitado en los numerales anteriores.

CUARTO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. VLADIMIR ESCOBAR OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.082.597 y T.P. No. 318.776 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme a lo anterior.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a61e8b52cb7ac6e2aa7ccb85f7c0aeb344657436eb993e9fed10c4a8300d**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.716

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. EXCELL S.A.S.

DDO. ELECTRO ILUMINACIONES C Y D S.A.S.

Rad.: 760014003031202300555-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **EXCEL S.A.S. NIT.800.081.512-8**, representada legalmente por JESUS ANDRES HERNANDEZ ESPADA C.C. 16.282.995, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ELECTRO ILUMINACIONES C Y D S.A.S. NIT.900.816.880-2**, representada legalmente por JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO C.C. 94.434.581 o quien haga sus veces, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá aportar nuevamente las facturas Electrónicas No. FE-1626 y FE-2130, pues de la aportadas se presentan partes ilegibles; previendo lo siguiente:

Si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos que la parte demandada, aceptó las facturas Electrónicas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Cursiva del Despacho.

Por tratarse de factura electrónica según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).

2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige los títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones 1.1 y 2.1, respecto al cobro de intereses. Puesto que no aclara bajo qué concepto, la tasa del cobro, el periodo de causación.
3. Aclarar conforme a las pretensiones, el acápite cuantía de conformidad con el Art. 26 – 1 del C.G.P. es decir, un valor expreso.

4. Se requiere a la parte demandante que dé cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 10° del C.G.P., que itera “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” lo anterior, para el acápite notificaciones respecto a la parte demandante.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. JUAN FELIPE CARDOZA MARTINEZ**, identificado con el CC No. 16.286.348 y T.P. No. 132.849 del C.S de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

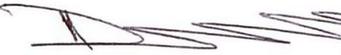
Código de verificación: **d99a2a99b49253d10011c8619bd8b382e7f518f1bea3395f97856eff29a246c1**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.714
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FUNDACIÓN COOMEVA
DDO. MZC PROYECTOS S.A.S.
NUBIA MARTINEZ MARTINEZ
Rad.: 760014003031202300552-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderada judicial; contra la sociedad **MZC PROYECTOS S.A.S. NIT. 901.053.827-1** y **NUBIA MARTINEZ MARTINEZ C.C. 38.991.842**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad MZC PROYECTOS S.A.S. NIT. 901.053.827-1, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
2. Presente el punto anterior, Aclarar en el libelo introductorio de la demanda, según lo dispone el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., la plena identificación de las partes, así: **“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”** respecto a la parte demandada con su respectivo representante legal. (negrilla del Juzgado).
3. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P. (cláusula aceleratoria), y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, iniciando la primera el día **15 de abril de 2018 y finalizando a las 48 cuotas**, y teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda, pues se menciona que el mismo se hace **“exigible el día 15 de agosto de 2020”** estando en disonancia con lo expuesto en el pagaré donde afirma que el mismo fue diligenciado el día **18 de agosto de 2022**. Por lo cual, deberá hacer uso de la cláusula aceleratoria manifestando desde qué fecha hace uso de la misma, y aclarar la mención de la fecha del diligenciamiento.
4. De acuerdo con el numeral tercero de este Auto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Hechos numerales “tercero y cuarto” y Pretensiones numeral “segundo”, el periodo de causación de los intereses corrientes, ya que los mismos empiezan a regir antes de la entrada en mora y la parte actora afirma su exigibilidad desde el día **15 de agosto de 2020**.
5. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio

de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la operación aritmética que realizó para deducir el concepto de intereses corriente se adeuda la suma de \$1.220.971, no expreso en el título valor pagaré conforme lo afirma la parte demandante en la pretensión #2, además, deberá aclarar la tasa para el cobro de estos.

6. La parte actora deberá aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales inician a la presentación de la demanda, misma de finalización de los intereses corrientes arriba descritos, teniendo además presente que se realizan sobre el total del valor de pagaré disonante con la pretensión #1.
7. Aclarar en el acápite hechos y pretensiones, el cobro de los intereses COVID-19, pues de conformidad con el principio de literalidad del pagaré No. CL01-002628 y el Art. 886 del Código de Comercio. Igualmente, la operación aritmética para deducir su cálculo aducido de \$1.977.169 por concepto de intereses COVID-19.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA NIT 800.208.092-4**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificada con **NIT 800.208.092-4**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29995e482b4cc54223cd1b4f1fbd8f25d35191faf8bbc8e75b5885e67d3d6596**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.715

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocero del FIDEICOMISO

PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA

DDO. GIOVANNI RICARDO CANO MESA

Rad.: 760014003031202300553-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT 800.150.280-0**, quien actúa única y exclusivamente como Vocero del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. NIT. 830.054.539**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **GIOVANNI RICARDO CANO MESA C.C. 9.657.305**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda, el domicilio de la parte demandada; ya que afirma en el acápite competencia que “(...) el domicilio de la parte demandada quien reside en la ciudad de Cali (...)” y posteriormente, en el acápite notificaciones que “El demandado, puede ser notificado en la calle 16 A No. 34-38 de Tuluá”. Lo anterior, en razón a la determinación de la competencia.
2. Teniendo claro lo anterior, la parte demandante deberá aclarar conforme el artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso que regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y el poder deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
3. Aclarar en la presente demanda, el nombre correcto de la entidad demandante, puesto que se afirma FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., y de la revisión de los títulos valores y sus endosos es la sociedad BANCOLOMBIA S.A.
4. Presente el punto anterior, Aclarar en el libelo introductorio de la demanda, según lo dispone el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., la plena identificación de las partes, así: **“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”** respecto a la identificación de la parte demandante con su respectivo representante legal. (negrilla del Juzgado).
5. Aclarar conforme a las pretensiones, el acápite cuantía de conformidad con el Art. 26 – 1 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al **Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ**, identificado con el CC No. 94.536.420 y T.P. No. 165.612 del C.S de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4124f3eb8c92d0a4b8a058e404480f9d4c50ce1e5b7066ab45842fcab3e3996**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad presentada por el señor Mauricio Lerma Gil, quien aduce ser agente oficioso del demandado. Sírvese proveer
Cali, 08 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1701

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: EDGAR LERMA BARONA
Rad. 760014003031**2021-00656-00**.

Pasa el Despacho a resolver de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor MAURICIO LERMA GIL, identificado con Cc No. 94.499.290, quien aduce ser agente oficioso del señor EDGAR LERMA BARONA, identificado con Cc No. 17.065.328, con el que advierte que el correo electrónico indicado en la demanda juanecitalerma@hotmail.com, no fue suministrado por el demandado, razón por la que no puede considerarse debidamente surtida la notificación personal, pues la misma debía efectuarse conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, señala que el demandado presenta el 05 de mayo de 2020, padecimientos graves de salud, que cataloga como enfermedad grave; los cuales le imposibilitan para promover su defensa; y alega, que se tipifica la interrupción del proceso, demostrando este hecho con la historia clínica del señor Edgar Lerma Barona.

Dentro del traslado del incidente de nulidad propuesto, la parte demandante precisó que la figura de agente oficioso está únicamente dada para presentar la demanda y contestarla, no para promover el incidente de nulidad; además precisó que la petición de nulidad se limitó a citar el artículo 133 del C.G.P. sin precisar los motivos de invalidez que se configuraron por lo que peticiona se rechace de plano la petición de nulidad incoada porque quien la pretende no tiene legitimación en la causa para proponerla.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto, toda circunstancia que en el devenir de un proceso se presente, no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció dichos casos en forma taxativa, el cuerpo del artículo. 133 ibidem, pregona que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “*se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*” y “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”, causales de nulidad que fueron invocadas a través de la figura dispuesta en el artículo 57 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 135 dispone “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*”, con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En este escenario, conviene ahondar en la figura de la agencia oficiosa dispuesta en el artículo 2304 del Código Civil, el cual dispone que la figura de la agencia oficiosa, “o gestión de negocios ajenos, llamada *comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.*”

A su turno, el artículo 57 de nuestro estatuto procesal, determina que esta figura está presta para demandar y contestar la demanda a nombre de una persona de la que no se tenga poder, siempre que se encuentre ausente o impedida para promover su defensa, manifestando esta situación bajo la gravedad del juramento. Observándose en consecuencia que, la procedencia de esta figura está supeditada a que el agenciado se encuentre incapacitado o ausente para defender por sí mismo sus derechos.

En el caso concreto MAURICIO LERMA GIL, pretende agenciar los derechos de su progenitor, alegando los padecimientos de salud que le aquejan, entre ellos los sucesos de un accidente cardiovascular que le generó un estado considerable de limitación a su capacidad, hechos que gozan del debido soporte probatorio; pero inadvertiendo en su solicitud que la figura de la agencia oficiosa procesal, está reservada única y exclusivamente a la presentación y contestación de la demanda.

Frente a esta situación, precisa el Juzgado que la solicitud incoada debe ser estudiada bajo la posición adoptada por la Corte Constitucional, en relación con la posibilidad de buscar la protección de derechos fundamentales ajenos a través de la agencia oficiosa, “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.*”¹.

En este estado, contempla este despacho, que las hipótesis narradas por el agente oficioso encuadran en los numerales 3 y 8 del artículo 133 ibidem. De ahí que, una vez revisadas las actuaciones del expediente, deba destacarse que la notificación personal fue surtida al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, presupuesto procesal que regla:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Confrontado dicho precepto con las actuaciones de notificación adelantadas en el sub examine, se itera que la gestora judicial del demandante, surtió la notificación personal en la dirección electrónica juanecitalerna@hotmail.com, denunciada como la utilizada por el demandado EDGAR LERMA BARONA. Dirección que se encuentra debidamente sustentada con los soportes documentales allegados al plenario, tales como la consulta a DATACREDITO; siendo este medio de convicción suficiente para afirmar que el correo donde se surtió la notificación personal del auto admisorio y del presente asunto, efectivamente, corresponde al utilizado por el mismo demandado en sus actos públicos y

¹ Sentencias T-050 de 2008, T-741 de 2007, T-726 de 2007, T-459 de 2007, T-443 de 2007, T-366 de 2007, T-301 de 2007, T-913 de 2006, T-845 de 2006, T-514 de 2006.

privados, máxime cuando en el escrito de nulidad no fue controvertido el hecho de que esta dirección electrónica perteneciera o no al demandado.

Aunado a lo anterior, obra certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería “*eEvidence Email Certificado*” que da fe de que la comunicación mediante la cual se informó la existencia del presente asunto fue entregada al destinatario el pasado 20 de enero de 2022, sin que dentro del término de traslado dispuestos el agente oficioso se pronunciara respecto al traslado de la demanda.

En consecuencia, logra inferirse que la causal de nulidad descrita, no se configura en el presente asunto, pues los hechos que dieron lugar al incidente, fueron con antelación a la sentencia o al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y, en gracia de discusión, la causal alegada, debía ser sustentada durante las instancias del proceso, esto es antes de la emisión de la decisión definitiva a través del recurso de reposición alegando la excepción previa dispuesta en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.. En tal sentido, no habiendo el demandado EDGAR LERNA BARONA, presentado la excepción previa de manera oportuna a través de su vocero, en virtud del artículo 135 del C.G.P en armonía con el art. 102 ibidem, no es dable que dichos hechos sean propuestos posteriormente a través de nulidad, por lo cual deberá rechazarse de plano, pues ante el silencio del ejecutado al proponer la debida excepción previa en la oportunidad legal, ha saneado la irregularidad alegada.

Lo anterior no es óbice, para que el Juzgado encuentre acreditados los presupuestos del numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., esto es la ocurrencia de una enfermedad grave de la parte demandada que no ha tenido representación judicial; luego, advirtiéndose que en el memorial contentivo de la nulidad no fue demostrado que se haya solicitado para el demandado APOYO JUDICIAL TRANSITORIO al tenor de la Ley 1996 de 2019 a través de la cual se preste apoyo a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 ibidem, de ahí que previo a zanjar la causal de interrupción dentro del sumario, se conceda al demandado, a través de su agente oficioso el término de 30 días para que adelante ante los jueces de familia el procedimiento determinado la Ley 1996 de 2019, so pena de dar continuidad al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las causales de nulidad propuesta por la parte demandada a través de su agente oficioso.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandada, el término de (30) días, con el fin de que acredite el procedimiento de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO al tenor de la Ley 1996 de 2019 en beneficio del señor EDGAR LERNA BARONA, identificado con Cc No. 17.065.328, so pena de dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18154e3a93bd9fc11b6896bbf81c26041faf775978529e3d91e18cd3532e9ce**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1727

Ejecutivo

Dte: BANCO W S.A.

Ddo: DORIS LUCEYDI ENCARNACION BALANTA y ANDERSON

JAVIER VALANTA

Radicación 76001400303120180038800.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

DTE.

Apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA 94.540.879 Y 178.722**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados:

- **DORIS LUCEYDI ENCARNACION BALANTA Cc No. 34.639.399**, fue notificada personalmente de la existencia del sumario con la comparecencia que hiciera a la secretaria del Juzgado el 24 de junio de 2019, sin que dentro del término del artículo 431 y 442 se haya acredite el pago de la obligación o la formulación de excepciones de mérito.
- **ANDERSON JAVIER VALANTA Cc. 10.315.961**, fue notificado por edicto emplazatorio el 27 de enero de 2019 registrado en la plataforma de emplazados 20-08-2019, del Interlocutorio No. 1.413 del 04 de julio de 2018 notificado en estado # 107 del 11 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra y su defensa se encuentra debidamente representada a través de Curador Ad Litem, el cual contestó oportunamente la demanda, sin que proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2 representado **LINA MARIA MAYOR POSSO Cc 66.701.591**, presentó demanda contra **DORIS LUCEYDI ENCARNACION BALANTA Cc No. 34.639.399** y **ANDERSON JAVIER VALANTA Cc. 10.315.961**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el

Auto Interlocutorio No. 1.413 del 04 de julio de 2018 notificado en estado # 107 del 11 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DORIS LUCEYDI ENCARNACION BALANTA Cc No. 34.639.399**, fue notificada personalmente de la existencia del sumario con la comparecencia que hiciera a la secretaria del Juzgado el 24 de junio de 2019, sin que dentro del término del artículo 431 y 442 se haya acreditado el pago de la obligación o la formulación de excepciones de mérito. Por su parte, **ANDERSON JAVIER VALANTA Cc. 10.315.961**, fue notificado por edicto emplazatorio el 27 de enero de 2019 registrado en la plataforma de emplazados 20-08-2019, del Interlocutorio No. 1.413 del 04 de julio de 2018 notificado en estado # 107 del 11 de julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra y su representación judicial estuvo a cargo del CURADOR AD-LITEM, Dr Gover Gaviria Rueda, quien contestó la demanda oportunamente, sin que se avizorara la formulación de excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **DORIS LUCEYDI ENCARNACION BALANTA Cc No. 34.639.399** y **ANDERSON JAVIER VALANTA Cc. 10.315.961**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.413 del 04 de julio de 2018 notificado en estado # 107 del 11 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$845.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a178c31d6ef0402e78d524c8619098154ad845c8f22e511b2628dce0641c878**

Documento generado en 10/08/2023 07:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>